



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4720/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Gobierno

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Gobierno, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539922000165**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

*deseo conocerlo siguiente
fecha y acta de instalación del COCODI
desde la fecha de instalación ¿cuantas veces ha sesionado por año? actas de cada sesión
desde la instalación del cocodi, ¿cuantas veces se realizado el SICI-AG-11 Análisis General
del estado que guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de
Componentes y Principios en el Ente?
versión publica de los formatos de todas las ocasion en que se aplico el SICI-AG-11 Análisis
General del estado que guarda el Ente SICI-ACP-12 y el Análisis de Componentes y Principios
en el Ente (sic)*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El día nueve de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, ratificando su respuesta inicial, documentos que fueron puestos a vista del recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende la omisión del recurrente, a pesar de estar legalmente notificado.

6. Ampliación. El doce de diciembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio ut/387/2022, signado por el Lic. Erick Ortega Guillen, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporciono el un enlace donde a su decir se encuentra la información solicitada.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

“dice que se encuentra en la fracción 54 sin embargo no existe la información al respecto.”
(sic)

Posteriormente, el día nueve de diciembre del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, ratificando su respuesta inicial, documentos que fueron puestos a vista del recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio ut/387/2022, suscrito por Lic. Erick Ortega Guillen, el Titular de la Unidad de Transparencia a:

Xalapa de Enríquez, Veracruz a 08 de noviembre del 2022
Oficio: UT/387/2022
Asunto: Respuesta a la solicitud de información con folio 300535922000165

C. SOLICITANTE
C. XALAPAINVESTIGANDO@GMAIL.COM
P R E S E N T E.


Con fundamento en lo establecido por los artículos 12 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado así como en lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 8 Fracción I inciso c) 11 y 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 140, 141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 300535922000165, hago de su conocimiento lo siguiente:

En aplicación al principio de Máxima publicidad, en una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en los archivos pertenecientes a la Unidad de Transparencia, se encontró que en términos del artículo 15 fracción LIV inciso a) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información requerida por el Solicitante, se encuentra publicada en el portal de Transparencia de esta Jefatura de la Oficina del Gobernador, toda vez que es una de las obligaciones publicadas, y se encuentra en el siguiente link:

<http://www.veracruz.gob.mx/oficiadeltgobemador/iv-otra-informacion/>

En ese sentido, y de conformidad con el criterio SO/003/2017, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con lo que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ORTEGA GUILLEN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C.c.p. Archivo.

Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque según su dicho no existe información al respecto, trayendo como consecuencia una violación a su esfera jurídica al no respetarse lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumento con nula fuerza jurídica para que este Órgano Garante tenga por acreditada la violación alegada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado rindieran sus alegatos y aportaran toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho. Durante la sustanciación del presente recurso compareció el sujeto obligado, argumentando que debía confirmarse la respuesta otorgada mediante el oficio UT/387/2022, toda vez que la respuesta según su versión había sido acorde al artículo 143 de la Ley de Transparencia Local.







Ahora bien, la litis se fija en el sentido de resolver si con el enlace proporcionado en el oficio UT/387/2022, se garantizó o no el derecho del hoy recurrente, en el caso en particular resulta incuestionable la necesidad la verificación de la liga electrónica redireccionándonos a la siguiente página:

- <http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/liv-otra-informacion/>
- Cuyo contenido según los pasos que proporcione el sujeto obligado, arrojan lo siguiente:

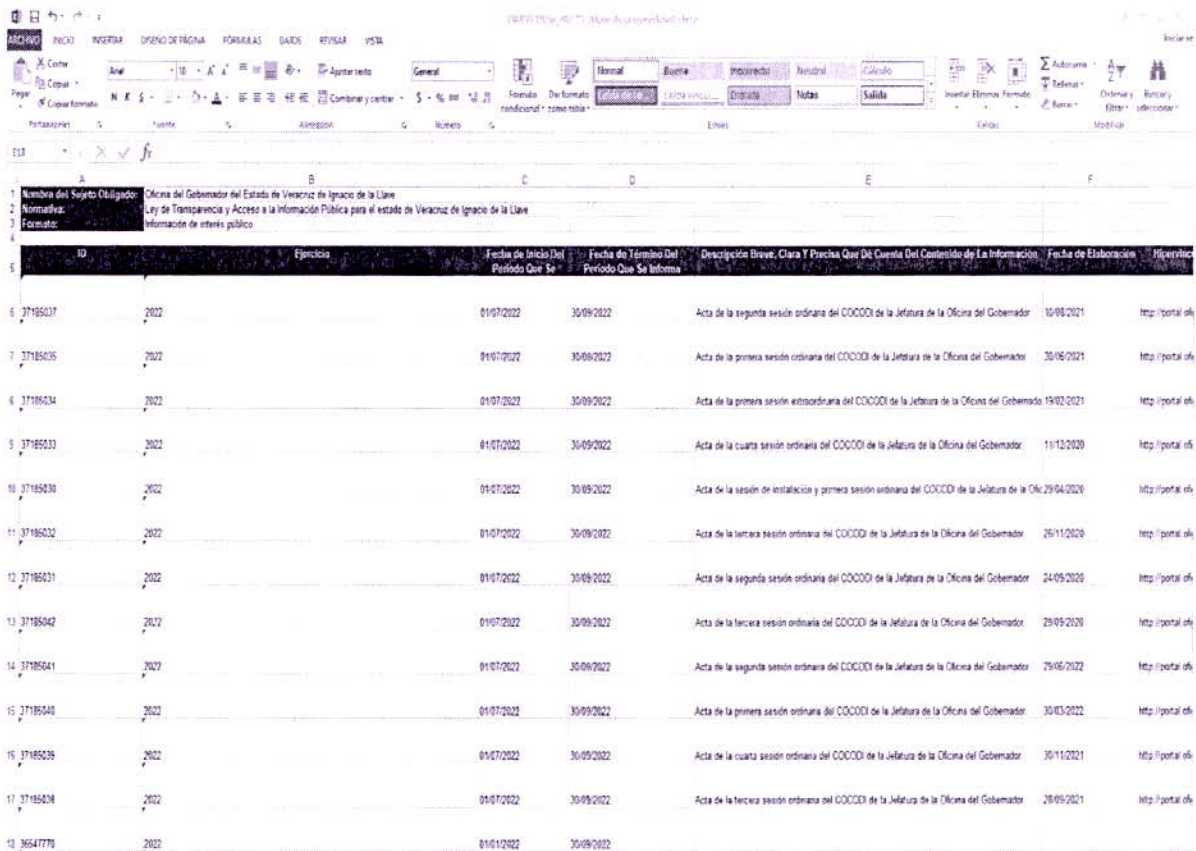


LIV. Otra Información

• CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO BASE DEL PROGRAMA PILOTO "PROVEER, DESARROLLO Y BIENESTAR"

A)	 DESCARGAR INFORMACIÓN	 VER INFORMACIÓN
B)	 DESCARGAR INFORMACIÓN	 VER INFORMACIÓN
C)	 DESCARGAR INFORMACIÓN	 VER INFORMACIÓN





ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Descripción Breve, Clara Y Precisa Que De Cuenta Del Contenido de La Información	Fecha de Elaboración	Hipervínculo
6	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la segunda sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	12/05/2021	http://portal.oi...
7	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la primera sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	30/06/2021	http://portal.oi...
8	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la primera sesión extraordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	19/02/2021	http://portal.oi...
9	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la cuarta sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	11/12/2020	http://portal.oi...
10	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la sesión de instalación y primera sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	29/04/2020	http://portal.oi...
11	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la tercera sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	26/11/2020	http://portal.oi...
12	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la segunda sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	24/05/2020	http://portal.oi...
13	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la tercera sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	29/05/2020	http://portal.oi...
14	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la segunda sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	29/06/2022	http://portal.oi...
15	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la primera sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	30/03/2022	http://portal.oi...
16	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la cuarta sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	30/11/2021	http://portal.oi...
17	2022	01/07/2022	30/09/2022	Acta de la tercera sesión ordinaria del COCODI de la Jefatura de la Oficina del Gobernador	28/05/2021	http://portal.oi...
18	2022	01/07/2022	30/09/2022			

En efecto se trata de un documento Excel que contiene la información establecida en el artículo 15 fracción LIV, de la Ley de 875 de Transparencia, es decir, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en este caso todas las que tiene que ver con el COCODI.

Ahora bien, como se pudo observar en ese formato Excel se puede visualizar la información que solicito el hoy recurrente, misma que se encuentra en el formato que el sujeto obligado genera.

Así, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la información relativa al COCODI se encuentra publicada dentro de la obligación de Transparencia que por norma la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Gobierno debe publicar, de esta manera se tiene por satisfecho el derecho del recurrente e incluso desde la etapa de solicitud.

Ahora bien, los contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Como resultado de la inspección realizada, se pudo advertir que parte de la información si se encuentra en el link proporcionado por el sujeto obligado, por lo que, dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, ya que el sujeto obligado observó, que para los casos que la información se encuentre disponible en páginas o direcciones electrónicas, debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 5/2016** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”**.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fuero**n congruentes y **exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por el área con atribución para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el **criterio 02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada fue realizada con los elementos legales que posee el sujeto obligado

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos